

OJ - 1344 - 22 Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

PARA: MIRNA JIRÓN POPOVA

Vicerrectora Académica

<vicerrecacad@udistrital.edu.co>

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Instancias de aprobación de registros calificados únicos

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada señora Vicerrectora, cordial saludo.

I. SE PREGUNTA

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata su oficio de 24 de octubre de 2022, con cordis 2022IE21490, originalmente remitido al Consejo Superior Universitario y a nosotros enviado, por competencia, por el señor Secretario General, mediante oficio SG-1109 de 17 de noviembre pasado, con cordis 2022IE23950, a través de correo electrónico de la misma fecha, en el sentido de que se informe: "sobre el trámite institucional que corresponde a un Registro Calificado Único, además de la verificación de los procesos y los procedimientos vigentes para la presentación de un trámite de esta naturaleza". En concreto, se pregunta: "¿Cuál es la instancia institucional de decisión competente de aprobar la implementación del Registro Calificado Único por parte de los programas académicos vigentes?".

Para contextualizar su petición, aduce Usted que el Decreto Nacional 1330 de 2019, "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015- Único Reglamentario del Sector Educación", integra al marco normativo que regula la oferta de programas por Instituciones de Educación Superior, al tiempo que crea la figura del Registro Calificado Único, sobre el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2.5.3.2.2.4. Registro calificado único. El registro calificado único podrá ser solicitado por las instituciones, cuando frente a un programa pretendan implementar diversas modalidades y/o ofrecerlo en diferentes municipios.

"Las instituciones que deseen ofrecer un programa académico con idéntico contenido curricular, mediante distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), podrán solicitar un registro calificado único, siempre y cuando las condiciones de calidad estén garantizadas para la(s) modalidad(es) que pretendan desarrollar, en coherencia con la naturaleza, tipología, identidad y misión institucional.

"En el caso de que la solicitud incluya dos (2) o más municipios, en los que se ofertará el programa, se otorgará un único registro y la propuesta debe hacer explicitas las condiciones de calidad de este en cada uno de los municipios, atendiendo al contexto y a las posibilidades de la región.

"Lo anterior, con el propósito de incentivar la flexibilidad, movilidad, regionalización y el desarrollo de las rutas de aprendizaje en condiciones diversas de tiempo y espacio".

Página 1 de 4



II. SE CONSIDERA

Como bien Usted lo señala, mediante el Decreto Nacional 1330 de 2019, el Gobierno Nacional sustituyó el Capítulo 2º y suprimió el Capítulo 7º del Título 3 de la Parte 5ª del Libro 2º del Decreto Nacional 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación. En los considerandos de dicho acto administrativo, que resultan pertinentes en esta ocasión, se señala que sus disposiciones se enmarcan dentro de lo previsto por la Ley 1188 de 2008, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior, en armonía con lo consagrado en la Ley 30 de 1992.

Se aduce, de otra parte, que: "es manifiesta la necesidad de un procedimiento que incremente la flexibilidad, la pertinencia y la coordinación efectiva entre procesos, instituciones e instancias que hacen parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, generando mayor efectividad y celeridad en los procesos de registro calificado".

En consecuencia, se concluye que: "es necesario sustituir el Capítulo 2 y suprimir el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015..., a fin de establecer las medidas que disponen la organización y funcionamiento del proceso para la solicitud, renovación y modificación del registro calificado".

Pasando al articulado de la norma en cita, es importante relievar que, conforme al artículo 2.5.3.2.8.1. del decreto en cita: "se entenderá que el trámite de registro calificado es la suma de acciones coordinadas dentro de un trámite administrativo, con miras a obtener el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional frente al cumplimiento de las condiciones de calidad indispensables para ofrecer programas académicos de educación superior de distintos niveles de formación, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008". Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.3.2.8.2. ejusdem, dicho procedimiento abarca dos (2) etapas, a saber: Pre radicación y radicación de solicitud de registro calificado.

En cuanto a la primera, según el artículo 2.5.3.2.8.1.1. ibídem: "inicia con la presentación de los documentos aportados por la institución...", al tiempo que el artículo siguiente precisa que para dar inicio a la misma: "la institución **por medio de su representante legal o su apoderado** deberá suministrar a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -SACES, o el que haga sus veces la solicitud en la que manifieste su intención de acompañar y atender la visita de verificación de condiciones institucionales, diligenciando los formatos que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto allí para tal fin, adjuntando la información que evidencie el cumplimiento de las mismas.."¹.

De otra parte, nos parece muy importante poner de presente lo establecido en el artículo 2.5.3.2.8.1.7. ibíd, que, para mayor ilustración, citamos en lo pertinente:

"Artículo 2.5.3.2.8.1.7. Vigencia de las condiciones institucionales. La institución que haya obtenido concepto favorable de condiciones institucionales al haber culminado la etapa de Pre radicación, podrá, a partir de la puesta en conocimiento del mismo mediante el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior – SACES -, o el que haga sus veces, y por un término de 7 años, iniciar la etapa de radicación de solicitudes de registro calificado sin necesidad de surtir nuevamente la etapa de Pre radicación.

Página 2 de 4

¹ La negrilla y la subraya son nuestras



"La institución que no haya obtenido concepto favorable de condiciones institucionales podrá en todo caso continuar con la etapa de radicación de solicitud de registro calificado, y en ella se verificarán nuevamente las condiciones institucionales...".

Respecto de la etapa de radicación de solicitud de registro calificado, en lo que aquí interesa, el artículo 2.5.3.2.8.2.2. ejusdem, prevé que: "El representante legal de la institución o su apoderado, una vez surtida la etapa de Pre radicación, deberá presentar la correspondiente solicitud de registro calificado en el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - SACES o en la herramienta que haga sus veces, diligenciando los formatos que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto allí para tal fin, adjuntando la información que evidencie el cumplimiento de las condiciones de calidad del programa..."².

También nos parece oportuno citar en lo pertinente el artículo 2.5.3.2.9.1. ibídem, conforme al cual:

"Artículo 2.5.3.2.9.1. De las instituciones acreditadas en alta calidad. En consideración al reconocimiento en alta calidad de las instituciones, por parte del Consejo Nacional de Acreditación y mientras dure la vigencia de su acreditación institucional, el Ministerio Educación Nacional entenderá surtida la etapa de pre radicación solicitud de registro calificado para los programas académicos de educación superior que sean ofrecidos y desarrollados en la sede que ostente la acreditación de calidad. "El registro calificado de estos programas, su renovación o modificación, será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, sin necesidad de adelantar las (sic) verificación y evaluación de las condiciones de calidad, previa solicitud en los formatos que para ello disponga el Ministerio Educación Nacional, a través del Sistema de Aseguramiento la Calidad de la Educación Superior o el haga sus veces.

"Parágrafo 1. Los programas acreditados de instituciones acreditadas en alta calidad podrán ser ofrecidos en cualquier parte del territorio nacional, previa solicitud de registro calificado que será otorgado sin la verificación y evaluación de las condiciones de calidad.

"Parágrafo 2. Los programas no acreditados de las instituciones acreditadas en alta calidad que se pretendan desarrollar en lugares donde la institución no cuenta con oferta vigente de programas, adelantarán el trámite de verificación y evaluación de las condiciones de calidad tanto institucionales como de programas, salvo que medie para ello, un convenio con una institución acreditada o con una institución cuyas condiciones de calidad institucionales se encuentren vigentes...".

III. SE RESPONDE

Conforme a lo expuesto anteriormente, es viable dar respuesta a la consulta a nosotros formulada, señalando que, el trámite institucional que corresponde a un Registro Calificado Único, es el mismo que está normativamente previsto para el trámite de registros calificados, con los ajustes incorporados por el Decreto Nacional 1330 de 2019, algunos de los cuales hemos referido en el numeral anterior del presente pronunciamiento. Ahora bien, quien debe iniciar el correspondiente trámite es el señor Rector, como representante legal de la institución, en los términos del artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

Recomendamos, de otra parte, tener en cuenta a la hora de adelantar el trámite correspondiente, lo previsto en el citado artículo 2.5.3.2.9.1. del decreto en mención, en cuanto a las ventajas que tienen las instituciones de

Página 3 de 4

² La negrilla y la subraya son nuestras



educación superior acreditadas en alta calidad, como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a quienes se les exime de adelantar la *etapa de pre radicación*, en los términos en la citada norma.

Por último, en relación con su pregunta sobre cuál es la instancia institucional de decisión competente de aprobar la implementación del Registro Calificado Único por parte de los programas académicos vigentes, en opinión nuestra, es el Consejo Académico, al que el literal a) del artículo 69 de la Ley 30 de 1992 le asigna la función de: "Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario", mientras que el literal a) del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad⁴, le atribuye la de: "Dirigir el desarrollo académico de la institución en lo relativo a los provectos académicos "5.

No queremos terminar sin aclarar que nuestra respuesta parte de un análisis lógico-jurídico del Decreto Nacional 1330 de 2019, más allá de las labores de asesoría: "con relación a las actividades propias de la Universidad", que a la Oficina Asesora Jurídica nos ha asignado la Resolución de Rectoría 1101 de 2002⁶, de suerte que para una orientación más precisa sobre estos trámites administrativos de registro calificado, le recomendamos respetuosamente acudir directamente al Ministerio de Educación Nacional, como ente que regula, tramita y decide sobre la materia.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente.

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO Jefe Oficina Asesora Jurídica

- c.c. vicerrecacad@udistrital.edu.co
- c.c. regcalificado@udistrital.edu.co
- c.c. sgral@udistrital.edu.co
- c.c. jdriverae@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./21490VA	22/11/2022	40

Página 4 de 4

³ La negrilla y la subraya son nuestras

⁴ Adoptado mediante Acuerdo 03 de 1997 del CSU

⁵ La negrilla y la subraya son nuestras

⁶ "Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y Especificas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"